



244

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

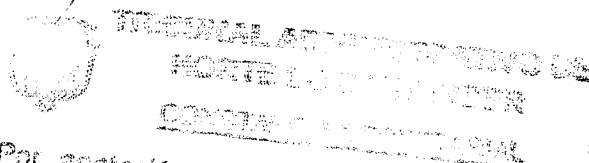

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00375-00  
Demandante: Compañía C.I Braytex S.A  
Demandado: Nación-UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al permiso concedido al titular del despacho, se dispone aplazar la audiencia de pruebas y en virtud de lo anterior, se señala como nueva fecha para su celebración para el día miércoles quince (15) de abril de dos mil veinte a las tres (3:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
Por notificación en el día seis (06) de marzo a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m., hoy 10 MAR 2020  
  
Secretario General



299

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-0017-00  
Demandante: Neifis Isabel Araujo Luquez  
Demandado: Proyectar Ingeniera LTDA  
Medio de control: Controversias Contractuales

En atención al permiso concedido al titular del despacho, se dispone aplazar la audiencia inicial y en virtud de lo anterior, se señala como nueva fecha para su celebración para el día martes catorce (14) de abril de dos mil veinte a las nueve (9:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por practicada en 5 de marzo de 2020, notifíco a las partes la próxima audiencia a las 9:00 a.m. hoy

10 MAR 2020

Secretario General

376



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-40-009-2016-00776-01  
**Demandante:** Betsabé Contreras Villareal y Otros  
**Demandado:** Nación Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduciaria S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom liquidado

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social contra la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el pasado día siete (7) de mayo del año inmediatamente anterior en audiencia inicial, al disponer respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva del citado ministerio diferirla a la sentencia.

**1.- LA DEMANDA**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Betsabé, Elizabeth y Sulamita Contreras Villarreal, así como Rosmira Villarreal Espinosa y José Alfredo Contreras Jaimes, pretenden se declaren responsables a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y a la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom liquidado por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la negligencia y/o impericia y/o descuido al no brindar el tratamiento médico integral que requería la primeramente nombrada al haber sido objeto de trasplante de riñón y que produjo la pérdida del mismo.

**2.- AUTO APELADO**

En curso de la audiencia inicial el día 7 de mayo del año inmediatamente anterior, la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinó respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00776-01  
Demandante: Betsabé Contreras Villarreal y Otros

de la Protección Social no estaba llamada a prosperar en ese momento, difiriendo su decisión para el tiempo de dictar sentencia.

Tras recordar el Ministerio de Salud y la Protección Social planteara la excepción de falta de legitimación por pasiva en atención a que al mismo le corresponde la dirección del sistema de salud, lo que significa formular políticas en ese sector, sin que ello implique que asuma responsabilidad alguna por la prestación de servicios de salud como de los que hoy se reclaman.

El despacho previo a resolver, se propuso recordar lo que respecto a la excepción propuesta ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, concluyendo que la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de la sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial en la etapa de excepciones previas, puesto que la misma requiere de sentencia de mérito, mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial en virtud a que obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso.

No obstante lo anterior y en razón a que por los demandantes se convocara como parte demandada a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y que las pretensiones se dirigen igualmente contra la citada entidad entre otras, así como que se admitiera la demanda en su contra y encontrarse debidamente notificada, conlleva el que se encuentre legitimada de hecho por pasiva dentro del proceso y sólo al tiempo en que se profiera sentencia se determinará si la entidad se encuentra legitimada materialmente y si debe o no responder por las pretensiones del libelista.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, inconforme con la decisión adoptada, apela y solicita sea revocada tomada por el juzgado en cuanto no accede a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta y diferirla al tiempo de pronunciarse la sentencia arguyendo lo siguiente:

Tras hacer una amplia consideración acerca de las razones y por la cuales se ha traído al Ministerio de Salud y Protección Social, insiste su desacuerdo en que conforme y la demanda y puntualmente de los supuestos fácticos, pretensiones y

Medio de Control: Reparación Directa  
 Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00776-01  
 Demandante: Betsabé Contreras Villarreal y Otros

fundamentos de la acción, se haya traído a su representada pues es claro que conforme a las competencias legales y constitucionales mal puede pretenderse esgrimirle responsabilidades en virtud de hechos constitutivos de falla, negligencia e impericia en servicios de salud que debieron prestársele a la señora Betsabé Contreras Villarreal y el resultado de haber perdido el órgano que le fue trasplantado por parte de la Caprecom EPS hoy liquidada.

Insiste el recurrente, el Ministerio de Protección Social acerca de sus competencias están plasmadas en la constitución y la ley, encaminadas las mismas a adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas públicas en materia de salud pública y la promoción social en salud, y mal puede concebirse su actuar fuera de las mismas, como se pretende responsabilizarlo por la prestación de servicios de salud, ni tampoco tiene dentro de sus funciones y competencias la vigilancia y el control del sistema de seguridad social en salud.

Recuerda Caprecom EPS quien tenía a su cargo la prestación del servicio médico y de salud de la señora Betsabé Contreras Villarreal, dentro del plenario se encuentra representado por la Fiduciaria la Previsora, quien conforme a contrato de fiducia, maneja el Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido ante la liquidación de CAPRECOM. Expone frente a su patrocinada que en el caso en que no resulte posible con los activos con que cuenta el Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido, el pago de indemnizaciones, acreencias laborales estarán a cargo de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se subroga en dichas obligaciones, pero sólo en el evento cuando se acredite que no existen recursos suficientes para ser canceladas.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1 Competencia.**

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por el suscrito magistrado sustanciador conforme y en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00776-01  
Demandante: Betsabé Contreras Villarreal y Otros

providencia no encuadra en ninguno de los supuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem<sup>1</sup>.

#### **4.2 Asunto a resolver**

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad lo resuelto por la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el pasado 7 de mayo de 2019 que en audiencia inicial determinó diferir a la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social?

#### **4.3 Aspectos generales de la excepción “legitimación en la causa por pasiva”**

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en punto del objeto de la excepción planteada ha distinguido la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

---

<sup>1</sup> **Artículo 243 del CPACA** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)” Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

Medio de Control: Reparación Directa  
 Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00776-01  
 Demandante: Betsabé Contreras Villarreal y Otros

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.<sup>2</sup>

Resulta claro que la legitimación en la causa comprende dos aspectos: de una parte con relación sustancial –*legitimatío ad causam*- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –**legitimatío ad processum**- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatío ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatío ad processum* “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”<sup>3</sup>

Pertinente resulta advertir que el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Acerca del alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., se tiene que la misma corresponde resolverse en la audiencia inicial, y se direcciona hacia la legitimación formal y no a la material en principio, sin que ello implique que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, se impida que la misma sea declarada como excepción en la citada audiencia, perseverando en el cumplimiento de los principios de economía y eficacia procesal.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014 C.P Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)  
<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00776-01  
Demandante: Betsabé Contreras Villarreal y Otros

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA<sup>5</sup>, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia. Así lo ha expresado esta Subsección:

*“...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, **pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.***

<sup>4</sup> Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera

<sup>5</sup> “Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)”

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”.



Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00776-01  
Demandante: Betsabé Contreras Villarreal y Otros

**“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.**

“(…)”

**“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”<sup>6-7</sup>(Se destaca).**

Es claro para el despacho que en el caso en concreto, la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, expone que ninguna razón existe para mantener a su poderdante como parte en el presente asunto, pues si bien la discusión frontal del medio de control se ciñe a poner de manifiesto conforme a la demanda (supuestos fácticos, pretensiones y fundamentos de la acción) no evidencian en forma alguna comprender a las competencias legales y constitucionales del ministerio, pues es de su resorte el adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas públicas en materia de salud pública y la promoción social en salud y más aún cuando se expone como causa del litigio el reclamo por la falla, negligencia e impericia en servicios de salud que debieron prestársele a la señora Betsabé Contreras Villarreal y el resultado de haber perdido el órgano que le fue trasplantado por parte de la Caprecom EPS hoy liquidada, de la que ni siquiera ejerce vigilancia y el control.

Por demás alude Caprecom EPS quien tenía a su cargo la prestación del servicio médico y de salud de la señora Betsabé Contreras Villarreal, dentro del plenario se encuentra representado por la Fiduciaria la Previsora, quien conforme a contrato de fiducia, maneja el Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido ante la liquidación de CAPRECOM, e igualmente agrega que en el caso en que no resulte posible con los activos con que cuenta el Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido, el pago de indemnizaciones, acreencias laborales estarán a cargo de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se subroga en dichas

<sup>6</sup> Subsección A, Sección Tercera, autos del 13 de agosto de 2014 y 12 de febrero de 2015, expedientes 49782 y 52509 respectivamente, C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> Sección Tercera, Subsección A. C P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 28 de marzo de 2016. Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01491-01(55635)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00776-01  
Demandante: Betsabé Contreras Villarreal y Otros

obligaciones, pero sólo en el evento cuando se acredite que no existen recursos suficientes para ser canceladas.

En punto de atender el recurso y dadas las reflexiones antes señaladas, encontramos que la descentralización de la función administrativa, consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales están facultadas para ejercer autónoma e independientemente<sup>8</sup> las funciones que les han sido encomendadas con el objetivo de llevar a cabo de forma efectiva los fines del Estado; así mismo, el artículo 49 constitucional dispone que los servicios de salud constituyen un servicio público a cargo del Estado, cuya prestación se materializa conforme a las competencias de la Nación, los entes territoriales y los particulares en los términos que fije la ley.

De igual forma se cuenta que la ley 715 de 2001<sup>9</sup> dispuso las competencias que, en materia de la prestación de los servicios de salud, recaen en la Nación y en los entes territoriales; así en el artículo 42 se consagra que le corresponde a la Nación la dirección del sector salud por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, al tiempo que establece como competencias de ese órgano estatal, entre otras, formular políticas, impulsar y presentar proyectos de inversión, brindar asesoría y asistencia técnica y establecer reglas y procedimientos administrativos encaminados a mejorar la prestación de los servicios de salud; sin embargo, entre las referidas atribuciones no se dispuso la prestación de los servicios de salud, ni de vigilancia.

Así, no es posible afirmar que la Nación por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se pueda responsabilizar por falla, negligencia e impericia en servicios de salud que devinieron en perjuicios que hoy acá se pretenden debieron prestársele a la señora Betsabé Contreras Villarreal y el resultado de haber perdido el órgano que le fue trasplantado por parte de la Caprecom EPS hoy liquidada, de la que ni siquiera ejerce vigilancia y control.

---

<sup>8</sup> Constitución Política, artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

"1. Gobernarse por autoridades propias.

"2. Ejercer las competencias que les correspondan.

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>9</sup> "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00776-01  
Demandante: Betsabé Contreras Villarreal y Otros

Para el despacho resulta claro que el Ministerio de Salud y de la Protección Social no está llamado a responder por un daño que legalmente y conforme a sus competencias le resulta ajena cualquier acción u omisión que pudiera endilgársele, pues inevitable se desprende de la demanda dichas circunstancias se ciñen estrictamente al servicio de salud que se enrostra estaba a cargo de Caprecom, razón suficiente para que lo resuelto por el a quo en cuanto a haber diferido para la sentencia la excepción de falta de legitimación que propusiera la Nación Ministerio de Salud y Protección Social sea revocada y en su lugar declarar probada la misma y excluir el citado ministerio del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el pasado día siete (7) de mayo del año inmediatamente anterior en audiencia inicial, en lo que comprende la excepción de falta de legitimación por pasiva de La Nación Ministerio de Salud y Protección Social diferirla a la sentencia, y en consecuencia declarar probada la misma y excluir del proceso al citado ministerio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

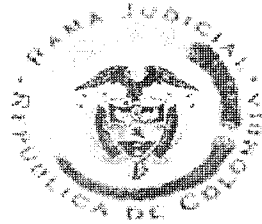
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en LIBRO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m hoy 10 MAR 2020

*[Handwritten Signature]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2018-00122-01  
**Demandante:** Evangelista Martin Bello Herrera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

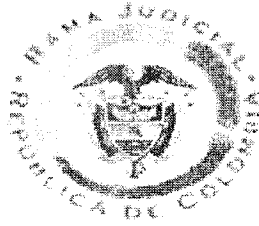
Angie V.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de 17:00 radicado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 MAR 2020

Secretario General



75

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2018-00278-01  
**Demandante:** Nidia Arias Barbosa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia en el día de hoy, a las 0:00 a.m.  
hoy 10 MAR 2020

  
Secretario General



192

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00439-01  
**Demandante:** Carmen Cecilia Gutiérrez Méndez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

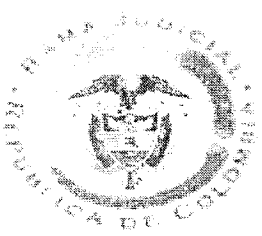
Angie V.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA**

Por anotación en el F.A.C., notifico a las partes la presente el día 10 MAR 2020, a las 8:00 a.m. hoy \_\_\_\_\_

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2019-00059-01  
**Demandante:** Carlos Alberto Cristancho Villamizar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

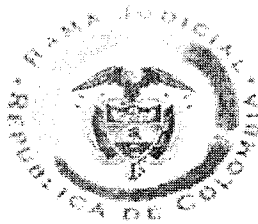
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAR 2020

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2018-00228-01  
**Demandante:** Blanca Mery Vera Mora  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

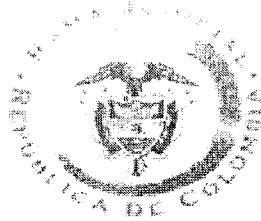


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en el LITIO, anexo a las partes la providencia del J. A. C. J. P. A. C. A. a las 0:00 a.m. hoy 10 MAR 2020

Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2018-00013-01  
**Demandante:** Fanny Belén Gélvez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
 De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CALLE 100 N. 100

Por anotación en 1743793, notifico a las partes la providencia del día hoy, a las 09:00 a.m. hoy 10 MAR 2020

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00394-01  
**Demandante:** Carlos Enrique Velasco Calderón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

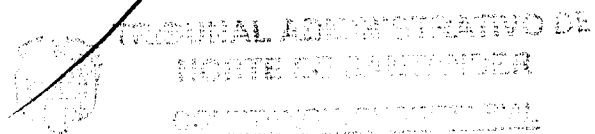
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

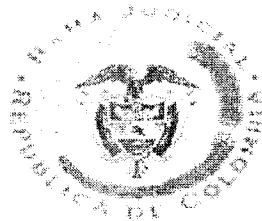
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.



Por anotación en 27/03/2020, radicado a las partes la presente resolución en el día 05:00 a.m. hoy 10 MAR 2020

Secretario General



113

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2019-00063-01  
**Demandante:** Elizabeth Peña Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

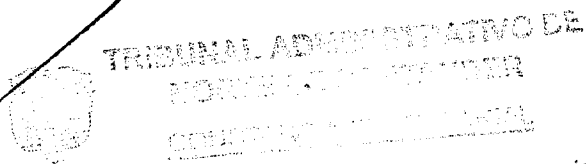
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

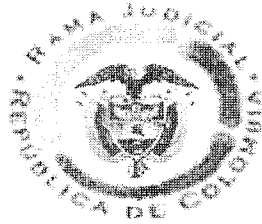
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.



Por anotación de este acto, se notifica a las partes la presente resolución, a las 9:15 a.m. del día 10 MAR 2020

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2018-00315-01  
**Demandante:** Myriam Josefa Moncada Jaimes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en el 10:00, notifíco a las partes la providencia de fecha 28 de enero del 2020, a las 8:00 a.m hoy 10 MAR 2020



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00053-00
DEMANDANTE:	TEMPORAL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de su representante legal y por intermedio de apoderado, la sociedad TEMPORAL S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la (i) **Resolución RDO-2018-04729 del 17 de diciembre de 2018** (fls. 14 a 21), y la (ii) **Resolución RDC-2019-02902 del 26 de diciembre de 2019** (fls. 34 a 42), por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto confirmando, ambas emanadas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: faqchabogado1@gmail.com en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **TÉNGASE** como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería al abogado Félix Antonio Quintero Chalarcá, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folios 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MONTAÑA GRANDE  
COMUNIDAD FUNDADA  
Por anotación de este auto se notifica a las  
partes la presente resolución de 10:50 a.m.  
del día 10 MAR 2020

  
C. J. [Illegible]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Radicado número: 54-001-23-33-000-2019-00360-00**

**Accionante: Juan Pablo Ortega Melgarejo**

**Accionado: Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil – Javier Alexis Pabón Acevedo**

**Medio de Control: Nulidad Electoral**

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial; en consecuencia **CÍTESE** a las partes, y al señor Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia inicial, para el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 03:00 p.m.

De conformidad con el memorial poder visto a folio 53 del expediente, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho **ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO**, como apoderada judicial del señor **JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el citado memorial poder.

Asimismo, de conformidad con el memorial poder visto a folio 106 del expediente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **HENRY PERALTA PAEZ**, como apoderado principal y a la doctora **DANIELLA STEFANÍA MENESES OCHOA** como apoderada sustituta de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con las facultades otorgadas en dicho poder.

De conformidad con el memorial poder visto a folio 148 del expediente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, como apoderado judicial del señor **JAVIER ALEXIS PABÓN ACEVEDO**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el citado memorial poder.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Por anotación en el expediente, artículo 140 del CPACA, a las partes la presente se les notifica a las 03:00 a.m. hoy **10 MAR 2020**

Secretario General



730

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54001-23-33-000-2019-00358-00  
Referencia: Nulidad Electoral  
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera  
Demandado: Registraduría del Estado Civil - Wilden Fabian Capacho (Alcalde de Labateca)

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante escrito del pasado 05 de marzo de 2020, visto a folio 729 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

**1. De la causal de impedimento planteada.**

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que entre el apoderado del demandado y el prenombrado existe una amistad íntima, que afecta su objetividad e imparcialidad.

**2. Consideraciones y fundamentos.**

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse



Rad: 54-001-23-33-000-2019-00358-00  
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera  
Auto resuelve impedimento

fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.


**TERCERO:** Déjense las anotaciones secretariales de rigor.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 5 de marzo de 2020)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO PRESIDENCIAL**  
Por anotación en **REPOSICIÓN** recibida a las  
ocho y **10** minutos de la tarde, a las **8:00** a.m.  
del día **10 MAR 2020**

  
Secretario General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	No. 54-001-23-33-000-2019-00067-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Demandado:	ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

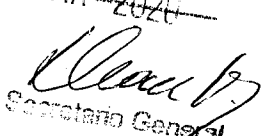
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

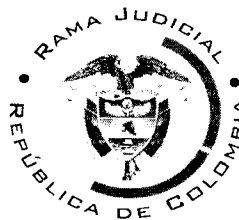
1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **25 de marzo de 2020**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Por anotación en expediente, notado a las  
 partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m.  
 hoy 10 MAR 2020  
  
 Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00329-00
DEMANDANTE:	ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO
DEMANDADO:	JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la acumulación al proceso de la referencia, de los procesos electorales 54001-23-33-000-**2019-00327-00**, 54001-23-33-000-**2019-00328-00**, 54001-23-33-000-**2019-00330-00** y 54001-23-33-000-**2019-00368-00**.

### 1.- ANTECEDENTES.

Mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2019 (fls. 20-21), el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, en la cual se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección realizado por la Registraduría (Acta Parcial de Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC), que declaró como Alcalde electo del Municipio de San José de Cúcuta al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, periodo 2020-2024.

El 26 de febrero del año en curso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 282 del CPACA, la Secretaria General de la Corporación rinde informe detallado acerca de cinco (5) procesos que cursan en el Tribunal<sup>1</sup>, en contra del demandado **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, a efecto se analice la procedencia de la acumulación (ver informe en folios 67 a 17 del expediente).

Atendiendo ello, por medio de auto del 4 de marzo de 2020 (fl. 75), se dispuso requerir a los Despachos homólogos la remisión de los expedientes 54001-23-33-000-**2019-00327-00**, 54001-23-33-000-**2019-00328-00** y 54001-23-33-000-**2019-00330-00**, y una vez cumplido ello, ingresar al Despacho los expedientes para decidir lo pertinente.

En ese orden, revisado el expediente 54001-23-33-000-**2019-00368-00**, actor: Jairo Tomas Yáñez Rodriguez, que cursa en el Despacho, se resalta que por medio de proveído del 19 de noviembre de 2019 (fls. 119 a 122), se admitió la demanda. En dicho asunto se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2020-2024.

En cuanto al expediente 54001-23-33-000-**2019-00327-00**, actor: Allison Juliana Márquez Cataño, se advierte que, repartido el asunto al Despacho a cargo del Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fls. 13), se ordenó subsanar la demanda en los aspectos allí señalados, y posteriormente, el 10 de diciembre de 2019 (fls. 24-25) se profirió auto admisorio de la demanda. En dicho asunto, de igual manera, se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2020-2024.

<sup>1</sup> 54001-23-33-000-**2019-00327-00**, 54001-23-33-000-**2019-00328-00**, 54001-23-33-000-**2019-00329-00**, 54001-23-33-000-**2019-00330-00**, y 54001-23-33-000-**2019-00368-00**.

Respecto al expediente 54001-23-33-000-**2019-00328**-00, actor: Allison Juliana Márquez Cataño, se encuentra que, repartido el asunto al Despacho a cargo del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, por medio de proveído del 28 de noviembre de 2019 (fls. 18), se ordenó subsanar la demanda en los aspectos allí señalados, y posteriormente, el 10 de diciembre de 2019 (fls. 29-30) se profirió auto admisorio de la demanda. En dicho asunto se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ**, como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2020-2024.

Sobre el expediente 54001-23-33-000-**2019-00330**-00, actor: Allison Juliana Márquez Cataño, se observa que, repartido el asunto al Despacho a cargo del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, por medio de proveído del 29 de noviembre de 2019 (fls. 35), se ordenó subsanar la demanda en los aspectos allí señalados, y posteriormente, el 11 de diciembre de 2019 (fls. 46-47) se profirió auto admisorio de la demanda. En dicho asunto se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ**, como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2020-2024.

## 2.- CONSIDERACIONES.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si están dados los presupuestos necesarios para acumular los procesos 54001-23-33-000-**2019-00327**-00, 54001-23-33-000-**2019-00328**-00, 54001-23-33-000-**2019-00329**-00, 54001-23-33-000-**2019-00330**-00, y 54001-23-33-000-**2019-00368**-00, antes reseñados, en los que se pretende la nulidad del acto de declaratoria de elección realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Acta Parcial de Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC) del señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ**, como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2020-2024.

Conviene iniciar por recordar que el título VIII de la Ley 1437 de 2011 –CAPCA–, preceptúa las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral; este procedimiento consagró de manera expresa en su artículo 282 *idem* la figura de la **acumulación de procesos**, la cual dispone los requisitos que la hacen procedente.

Dicha norma<sup>2</sup> impone al juez de la nulidad electoral el deber de decidir **en una sola sentencia** los procesos en que se impugne un mismo acto, cuando la demanda se fundamente en irregularidades en la votación o en los escrutinios o por falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

Para el proceso especial de nulidad electoral, el legislador previó la acumulación de procesos cuando: i) se impugne un nombramiento o elección por irregularidades en el escrutinio, esto es, causales objetivas de nulidad o, ii) por falta de requisitos o en inhabilidades siempre y cuando éstas recaigan en un mismo demandado, causales subjetivas de nulidad.

Los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos han sido analizados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en múltiples

<sup>2</sup> **Artículo 282. Acumulación de procesos.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

pronunciamientos<sup>3</sup>, en los cuales se ha establecido que para su procedencia se requiere: **"En primer lugar, /.../ los procesos recaen sobre la misma designación. En segundo lugar, porque en todos los procesos tienen el mismo demandado /.../. En tercer lugar, debido a que los mencionados procesos comparten la misma causa, de forma tal que plantean un idéntico problema jurídico, así como hechos y pretensiones con notoria proximidad. En cuarto lugar, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un acto /.../ cuyas demandas han sido tramitadas bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal. Y en quinto lugar, porque /.../ ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación de los citados expedientes"**<sup>4</sup>.

De conformidad con el aparte normativo y jurisprudencia transcrita, este Despacho concluye que los procesos 54001-23-33-000-**2019-00327-00**, 54001-23-33-000-**2019-00328-00**, 54001-23-33-000-**2019-00329-00**, 54001-23-33-000-**2019-00330-00**, y 54001-23-33-000-**2019-00368-00**, pueden ser fallados en una sola sentencia, por las siguientes razones:

El Despacho, luego de analizar los procesos anteriormente referidos, llega a la conclusión que **sí hay lugar a su acumulación**, dado que se cumplen los requisitos de ley, a saber:

**En primer lugar**, porque comparten la misma causa, es decir, en todos se pretende la nulidad del *Acta Parcial del Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC del 7 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que declaró como Alcalde electo del Municipio de San José de Cúcuta al señor JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ, para el período constitucional 2020-2024*, por lo que se configura el primer supuesto contemplado en la ley para su procedencia.

Y, en **segundo lugar**, porque controvierten la legalidad de un *acto de contenido electoral*, cuyas demandas han venido siendo tramitadas bajo las disposiciones que rigen el medio de control de anulación electoral y, por tanto, pueden ser conocidas y resueltas bajo la misma cuerda procesal.

Del mismo modo, tal y como se puede apreciar en el cuadro a continuación, las demandas impugnan la elección del señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ**, con base en causales subjetivas de nulidad:

RADICADO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA
2019-00327-00	Artículo 95 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Inhabilidad para ser alcalde por intervención en gestión de negocios ante entidades públicas o celebración de contratos estatales.
2019-00328-00	Artículo 95 numeral 1 de la Ley 136 de 1994,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 15 de marzo de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00124-00, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 20 de febrero de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (ACUMULADOS 11001-03-28-000-2018-00103-00, 11001-03-28-000-2018-00107-00, 11001-03-28-000-2018-00113-00, 11001-03-28-000-2018-00115-00, 11001-03-28-000-2018-00118-00, 11001-03-28-000-2018-00119-00, 11001-03-28-000-2018-00120-00, 11001-03-28-000-2018-00121-00, 11001-03-28-000-2018-00122-00, 11001-03-28-000-2018-00125-00, 11001-03-28-000-2018-00126-00), Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 17 de enero de 2019, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00), entre otros.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de marzo de 2019, M.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00002-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00627-00)

	modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Inhabilidad para ser alcalde por exclusión del ejercicio de la profesión.
2019-00329-00	Artículo 107 inciso 5 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009. Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. Numeral 8 del artículo 275 del CPACA. Doble militancia.
2019-00330-00	Artículo 95 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Inhabilidad para ser alcalde por intervención en gestión de negocios ante entidades públicas o celebración de contratos estatales.
2019-00368-00	Artículo 107 inciso 5 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009. Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. Numeral 8 del artículo 275 del CPACA. Doble militancia.

Así las cosas, se colige que hay lugar a la acumulación de los procesos aquí estudiados y así se ordenará en la parte resolutive.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia para continuar conociendo del asunto, es de advertir que los procesos objeto de acumulación llegaron al mismo tiempo a la etapa de vencimiento para contestar la demanda, toda vez que el 29 de enero de 2020 se notificaron personalmente los autos admisorios correspondientes, tal y como se relaciona en el informe de qué trata el artículo 282 del CPACA, presentado por la Secretaría General de esta Corporación, el cual fue allegado al expediente **2019-00329-00**, debido a que fue repartido con antelación en la Oficina de Apoyo Judicial (fls. 65 a 71).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que debe tenerse como proceso principal el asunto radicado en primer lugar en la Oficina de Apoyo Judicial, esto es, el 54001-23-33-000-**2019-00329-00**.

Finalmente, al decretarse la acumulación de los procesos, en aplicación a lo establecido en el artículo 282 del CPACA, se hace necesario fijar el aviso convocando a las partes de los procesos acumulados, para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado Ponente.

En consecuencia, se ordenará que el aviso se fije por el día **10 de marzo de 2020**, en la Secretaría del Tribunal convocando a las partes, al Agente del Ministerio Público, a los Magistrados de la Corporación, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González, a quienes fueron repartidos los procesos acumulados, y demás interesados a que asistan el día **miércoles 18 de marzo de 2020, a las 11:00 A.M.** a la Secretaría del Tribunal para la realización del citado sorteo.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la acumulación** de los procesos 54001-23-33-000-**2019-00327-00**, 54001-23-33-000-**2019-00328-00**, 54001-23-33-000-**2019-00329-00**, 54001-23-33-000-**2019-00330-00**, y 54001-23-33-000-**2019-00368-00**, en los que se pretende la nulidad del *Acta Parcial del Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC del 7 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que declaró como*

Alcalde electo del Municipio de San José de Cúcuta al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, para el período constitucional 2020-2024, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como expediente principal el radicado N° 54001-23-33-000-2019-00329-00. **CONTINUAR** el trámite de los procesos acumulados en el presente proceso a fin de que sean decididos en una misma sentencia.

**TERCERO:** En la Secretaría del Tribunal, **FÍJESE** el día **10 de marzo de 2020**, el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a las partes para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados.

**CUARTO: FÍJESE** el día **miércoles 18 de marzo de 2020, a las 11:00 A.M.**, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados, la cual se realizará en la Secretaría del Tribunal.

**QUINTO:** Por Secretaría, **INFORMAR** de lo anterior a las partes de los procesos acumulados, a los señores Procuradores Delegados, para los efectos pertinentes.

**SEXTO: CITAR** a la diligencia de sorteo a los Magistrados de la Corporación, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Diaz y Robiel Amed Vargas González.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 CUCUTA DEPARTAMENTO DE  
 GUAYNABAL  
 Por resolución de E-10000, notado a las  
 partes la presente diligencia, a las 8:00 a.m.  
 hoy 10 MAR 2020

  
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Electoral  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00006-00  
**Actor:** Tonny Gonzalo Riatiga Mazo  
**Demandado:** Mario Vicente Figueroa Fernández- Concejal Municipio de Cúcuta

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), que confirmó auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual decretó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Mario Vicente Figueroa Fernández, como Concejal del Municipio San José de Cúcuta.

En consecuencia, incorpórese al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COLOMBIA  
Por virtud de la presente providencia se notifica a las  
partes la presente providencia a las 09:00 a.m.  
del día 10 MAR 2020

  
Secretario General